

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 12 de Agosto de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago en este asunto y solicitó al Despacho requerir al ejecutante para que presente regulación de los perjuicios que aduce le fueron causados. Sírvase proveer.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.916

RADICADO:	27001333100120100033300
EJECUTANTE:	TRINIDAD CRISTINA HENADO ROMERO Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO

La apoderada judicial de la parte ejecutada a través de memorial de fecha 5 de mayo de 2021 presentó recurso de Reposición contra el Auto Interlocutorio No. 445 del 30 de abril del 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, en los siguientes términos:

"(...) En el caso que nos ocupa la obligación de hacer solicitada en el proceso ejecutivo NO ES EXIGIBLE, en consideración a lo siguiente:

La orden relacionada con la publicación de la sentencia por todos sus medios electrónicos, redes sociales y página web de las entidades, por un período de doce (12) meses, contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, fue cumplida por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a través de la Página Web: <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=442053>. Publicación realizada el día 29 de agosto de 2018.

2. En cuanto a la declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación regional en el departamento del Chocó, con el fin de informar que el homicidio causado al señor Juan Pablo López Moreno, el 15 de marzo del 2008, en el corregimiento de Peñalosa, jurisdicción del Municipio de Acandí Departamento del Chocó, fue perpetrado por miembros del Batallón Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

La obligación fue cumplida por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO; información que fue publicada en el diario la República el día 22 de mayo de 2019, tal como consta, en el oficio No. OF119-52988 MDN-DSGDAL-QCC del 11 de Junio de 2019.

En cuanto a las disculpas públicas que deberán ofrecerse en el seno de la plenaria de la Asamblea Departamental del Chocó, no puede perderse de vista que, la orden proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, impuso una condición previa para su cumplimiento; así se deja ver en la orden, cuando la Corporación expresa literalmente: "Esta medida se llevará a cabo solo si cada una de las víctimas manifiesta voluntaria y libremente su acuerdo".

La condición entonces, requería que, para poder ofrecerse las disculpas públicas, primero, los demandantes debían manifestar voluntariamente su acuerdo. No obstante, a través de la demanda ejecutiva presentada, no se allega ninguna prueba que demuestre, que los demandantes cumplieron con la parte que les correspondía.

Siendo así, la obligación no se ha hecho exigible por estar pendiente dicha condición.

Ahora bien, se entiende que el acuerdo manifestado por las partes ejecutantes de que se realice el acto de disculpas públicas, se ha surtido solamente a partir del escrito de la demanda ejecutiva, por cuanto a través de su apoderada, han manifestado por primera vez su voluntad.

Conocido el acuerdo de realización del acto de disculpas públicas, a través del escrito de la demanda ejecutiva, la Nación — Ministerio de Defensa Ejército Nacional mediante con radicado No. 2021617000657061 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07 JEM- DI 1-29. 25 del 31 de marzo de 202 (sic), el Jefe de Estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, señala que la Séptima División del Ejército Nacional ha iniciado los trámites en coordinación con la Décima Séptima Brigada y el Batallón de Selva No 47 "General Francisco de Paula Vélez" solidando el apoyo al Oficial de comunicaciones de las unidades para realizar la publicación o en su defecto solicitar el apoyo económico. Que mediante Directiva No 0000164/ 019, vía telefónica se sostuvo comunicación con la apoderada de los demandantes, quedando pendiente verificar la disponibilidad para realizar una reunión donde se concertará la forma en que se llevará a cabo el acto de disculpas públicas.

Con base en lo anterior, es evidente que ninguna de las obligaciones es exigible, y por ende, son improcedentes los perjuicios moratorios y compensatorios solicitados. Se solicita que, en desarrollo del recurso de reposición instaurado, se declare lo siguiente:

I. Que, ante la inexigibilidad del título, se revoque y deje sin efecto el mandamiento de pago, finalizando el proceso ejecutivo."

Del recurso interpuesto se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso. (folio 572)

El día 24 de enero de 2019 la parte ejecutante a través de apoderada solicitó al Despacho "no tener en cuenta las razones aducidas por la parte demandante en el escrito de recurso de reposición, las cuales carecen de toda fundamentación jurídica, teniendo en cuenta que: en primer lugar la sentencia fue notificada a los demandados desde el 6 de febrero de 2018 a la

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

fecha han transcurrido más de 2 años en los cuales se habría podido dar perfectamente cumplimiento a la sentencia en su totalidad.”¹

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso disposición normativa aplicable al presente asunto en atención a su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, en su artículo 318, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

...”(Subrayas y negrillas del despacho).

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene, que la providencia recurrida le fue notificada a la parte ejecutada el día 30 de abril de 2021, es decir, que la parte recurrente contaba hasta el día 5 de mayo de dicha anualidad para ello, término dentro del cual se presentó (5 de mayo de 2021) el recurso de reposición que ocupa la atención del Despacho.

¹ Ver folio 571 del Cuaderno Nro. 2.

² López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Verificada la oportuna presentación del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, le corresponde al Despacho establecer si los motivos y fundamentos jurídicos expuestos en el auto interlocutorio No. 445 de fecha 30 de abril de 2021 han variado y por ello debe revocarse o si por el contrario dicha decisión amerita ser confirmada.

En efecto, mediante escrito radicado el 26 de enero de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago por la obligación de hacer contenida en el fallo de segunda instancia de fecha 7 de febrero de 2018, más el pago de los perjuicios moratorios generados por el retardo de la acción, en la suma de 10 smlmv a favor de cada uno de sus poderdantes, desde la fecha del incumplimiento y hasta cuando se cumpla con la obligación. Se solicitó, además, el pago de 80 smlmv a favor de cada ejecutante, a título de perjuicios compensatorios.

Este Despacho inicialmente a través de auto interlocutorio Nro. 153 de 26 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago a favor de Trinidad Cristina Henao, Lilian Cristina Lopez Henao y Juana Paola López Henao y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por concepto de perjuicios Morales y materiales, con fundamento en la sentencia de segunda instancia proferida en este asunto por el Tribunal Administrativo del Chocó.

Inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición indicando que únicamente pretende que se libre mandamiento de pago respecto a las condenas que corresponden a las medidas de justicia restaurativa y de perjuicios compensatorios, conforme fue ordenado por el Tribunal Administrativo del Chocó en la sentencia de segunda instancia.

Como consecuencia de ello, mediante auto interlocutorio Nro. 445 de fecha treinta (30) abril de dos mil veintiuno (2021), se repuso el auto interlocutorio Nro. 153 de 26 de noviembre de 2021 y se estimó que la obligación traída a recaudo cumplía con las exigencias sustanciales previstas en la ley para su ejecución, en consideración a ello, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, por obligación de hacer y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (fls. 15 a 17 cuaderno ejecutivo).

Es así como notificada la entidad ejecutada, pone de presente que la obligación de hacer ordenada en el numeral quinto de la Sentencia de segunda instancia Nro. 6 del 07 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso del Chocó, requiere del cumplimiento de una condición, esto es, la manifestación libre y voluntaria de cada una de las víctimas de estar de acuerdo con ello, lo cual aún no ha acontecido, por lo que la obligación no es exigible, es decir, no es posible librar el mandamiento de pago, porque el título adolece del requisito de exigibilidad.

Ahora bien, revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo base de recaudo en este asunto, esto es, la sentencia de segunda instancia, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutada, toda vez que la exigibilidad de la medida de reparación simbólica por violación de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario de los actores, por la cual en el numeral 5º de la parte resolutive de la citada providencia se dispuso cumplir unas medidas no pecuniarias, consistentes en obligación de hacer³, está sujeta a condición, cual es, que cada una de las víctimas manifestaran su acuerdo al respecto.

³ QUINTO: CONDÉNESE, a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la reparación simbólica por la violación de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario de los actores, para lo cual de conformidad con la parte motiva de esta providencia, cumplirán la siguiente medida no pecuniaria:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De acuerdo a lo anterior, se reitera que el instrumento aportado está sustentado en una obligación sometida a condición, tal como lo establece el artículo 1530 del Código Civil, por lo tanto, al no acreditarse debidamente el cumplimiento de la condición impuesta en cabeza de la parte ejecutante, toda vez que no se aportó prueba alguna que dé certeza de que ésta haya manifestado voluntaria y libremente su acuerdo con la medida no pecuniaria establecida en el numeral quinto de la Sentencia de segunda instancia Nro. 6 del 07 de febrero de 2018, no le era exigible a la entidad ejecutada.

Así las cosas, el Despacho repondrá la providencia recurrida y conforme lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, por no ser exigible la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo.

1) El Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional publicarán la presente sentencia por todos sus medios electrónicos, redes sociales y página web de las entidades, por un período de doce (12) meses, contados desde la ejecutoria de la presente sentencia;

2) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 1, 2, 11, 16, 29, 42, 90, 93 y 214 de la Carta Política, 1.1, 2, 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la normativa que se dejó relacionada, se remite la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario si hay lugar a reabrir y continuar la investigación contra de los miembros del Ejército Nacional, en cuanto participaron en la comisión de las violaciones de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario cometidas contra la población civil, víctima del presente asunto, y consistentes en: a) violación del derecho a la vida, b) violación del derecho a la integridad personal, c) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos con ocasión del homicidio del señor Juan Pablo López Moreno, el 15 de marzo del 2008, en el corregimiento de Peñalosa, jurisdicción del Municipio de Acandí - Departamento del Chocó;

3) Exhortar al Estado para que dentro del marco de la Ley 1448 de 2011, y de sus decretos reglamentarios, estudie la situación de cada uno de los integrantes de la familia que hoy demanda, para establecer si pueden recibir los beneficios relativos al restablecimiento de la estructura familiar que resultó vulnerada por hechos que desencadenaron en el 15 de marzo del 2008;

4) Se ordenará que por Secretaría de la Corporación se remita una copia de esta sentencia al señor Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Director del Archivo General de la Nación, con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia y la reparación integral de las víctimas.

5) La conducta reprochable que hoy se enjuicia, abrió paso al indebido menoscabo del erario público correspondiente a las indemnizaciones que se reconocen, por ello, es criterio de la Sala que tal conducta aparece nítida como dolosa y permisiva, sin fundamento alguno y pueden por ello responder en repetición por los costos que sus entidades deben sufragar para restituir las cosas a su estado anterior, en cuanto fuere posible.

6) Los Señores Ministros de Defensa Nacional, el Señor Comandante de las FF.MM y el Señor Comandante del Ejército Nacional REALIZARÁN una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación regional en el departamento del Chocó en donde se deberá informar que el homicidio causado al señor Juan Pablo López Moreno, el 15 de marzo del 2008, en el corregimiento de Peñalosa, jurisdicción del Municipio de Acandí - Departamento del Chocó, fue perpetrado por miembros del Batallón Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional, Para el efecto, se ALLEGARÁ copia de dicha publicación a esta Corporación con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre de cada uno de los integrantes de la parte demandante, dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

*8) Los Señores Ministros de Defensa Nacional, el Señor Comandante de las FF. MM y el Señor Comandante del Ejército Nacional, CITARÁN y COSTEARÁN el traslado de los demandantes, posibilitados para hacerlo, y en el seno de la plenaria de la Asamblea Departamental del Chocó, los Ministros de Defensa Nacional y los Comandantes de las Fuerzas Militares y del Ejército Nacional, pedirán una disculpa pública en nombre del Estado colombiano en la que se indicará que homicidio causado al señor Juan Pablo López Moreno, el 15 de marzo del 2008, en el corregimiento de Peñalosa, jurisdicción del Municipio de Acandí -Departamento del Chocó, fue perpetrado por miembros del Batallón Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional, en consecuencia, reconocerán la responsabilidad del Estado en el presente caso. **Esta medida se llevará a cabo solo si cada una de las víctimas manifiesta voluntaria y libremente su acuerdo**”.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De otro lado, en cuanto a la solicitud de fecha 5 de mayo de 2021 elevada por la apoderada de la parte ejecutada consistente en requerir a la ejecutante para que presente regulación de los perjuicios que aduce le fueron causados, teniendo en cuenta la decisión adoptada, resulta inane emitir pronunciamiento alguno, por lo que el Despacho se abstendrá de ello.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro. 445 de 30 de abril 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la petición de fecha 5 de mayo de 2021 efectuada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUATRO: Ordénese la devolución de la solicitud de ejecución y sus anexos, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 38, el presente auto.

Hoy 13 de 08 de 2021, a las 7:30 a.m.

YC
Secretaría